



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Comercio Exterior-Depósito en Dólares Estadounidense- Pesificación- Administración Federal de Ingresos Públicos.-

“Libertad S.A. c/Administración Federal de Ingresos Públicos s/amparo”, 29-12-2009

Antecedentes:

La sociedad actora inicia demanda a fin de que la A.F.I.P le restituya- en dólares estadounidenses tal como había sido pactado-, los depósitos en garantía que ésta había realizado bajo el régimen de la Resolución General (AFIP) 857. Dicha resolución creó un nuevo sistema de control de valor- de mercaderías importadas en el ámbito de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, estableciéndose distintos niveles de responsabilidad de las áreas intervinientes para su cumplimiento - entre ellos el denominado “canal morado”, con constitución de garantías previo al libramiento a plaza de la mercadería-..El importador podía constituir aquella mediante aval bancario o depósito en efectivo en la cuenta corriente en dólares denominada “*Recaudación Sistema Informático María (S.I.M)*”.

La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba ordenó a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) restituir a la actora -en el signo monetario originalmente impuesto- dichos depósitos, señalando que las operaciones mercantiles vinculadas al comercio exterior se encuentran excluidas de la conversión a pesos dispuesta por el decreto 214/01, con sustento en el art. 1º de su similar Nº 410/02 y las comunicaciones del Banco Central de la República Argentina (BCRA) Nros. A-3507; A-3561 y A-3806.

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario. La Corte, remitiéndose al dictamen del Procurador Fiscal, revocó la sentencia.

Algunas cuestiones planteadas

a) Operaciones mercantiles vinculadas al comercio exterior. Alcances de la pesificación. Interpretación del Decreto 410/02 (puntos IV y V del Dictamen del Procurador Fiscal al que remite la Corte).

<u>Estándar aplicado por la Corte</u>
--



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Cabe dejar sin efecto la sentencia que al considerar que las operaciones mercantiles vinculadas al comercio exterior se encuentran excluidas de la conversión a pesos, ordenó a la Administración Federal de Ingresos Públicos, restituir a la actora- en el signo monetario originalmente impuesto- los depósitos en garantía que ésta había realizado bajo el régimen de la resolución general (AFIP) 857, pues la obligación de restituir los depósitos en moneda extranjera quedó regida por los artículos 1º y 8º del decreto 214/02 -pesificación-, y el artículo 1º del Decreto 410/02 y las comunicaciones del B.C.R.A no mencionan que las garantías constituidas para afianzar operaciones de importación deban ser devueltas en la moneda en que fueron impuestas.

Texto del Fallo

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

-I A fs. 320/323, la Sala "B" de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba ordenó a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) restituir a Libertad S.A. -en el signo monetario originalmente impuesto- los depósitos en garantía que ésta había realizado bajo el régimen de la resolución general (AFIP) 857. Para así resolver, señaló que las operaciones mercantiles vinculadas al comercio exterior se encuentran excluidas de la conversión a pesos dispuesta por el decreto 214/01, con sustento en el art. 1º de su similar Nº 410/02 y las comunicaciones del Banco Central de la República Argentina (BCRA) Nros. A-3507; A-3561 y A- 3806.

Reconoció que si bien tales preceptos no mencionan expresamente las garantías constituidas para afianzar operaciones de importación como las *sub examine*, tal criterio se desprende de su espíritu, pues ellas no escapan del ámbito en que se desenvuelven habitualmente las operaciones y negocios vinculados al comercio exterior, que emplean al dólar estadounidense como patrón de valor. Tal temperamento, en su criterio, resulta compatible con un elemental principio de equidad, mas aún si se considera la confusa e improvisada legislación de emergencia que en forma general pretende abarcar el mayor número de casos posibles, soslayando situaciones singulares como la de autos, que requieren la integración de la *ratio legis* con un parámetro de sentido común propio de la sana crítica. Añadió que el depositario, una vez cumplida la obligación afianzada, debe restituir la misma sustancia que percibió en concepto de garantía y entendió que convalidar el proceder del Fisco implicaría dañar a quien actuó sobre la base de un mandato legal, suponiendo de buena fe que el Estado mantendría la vigencia de las normas en que había encuadrado su operación de importación.

Por ello, consideró que la devolución en pesos de los depósitos en garantía efectuados en dólares estadounidenses afectaba, en forma palmaria, la inviolabilidad de la propiedad del accionante, tutelada por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

-II Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 327/338, concedido a fs. 359/360 en cuanto se puso en tela de juicio la interpretación y alcance de normas de carácter federal y desestimado en lo referente a la arbitrariedad imputada al fallo.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En primer término, explicó que -según lo establecido por la resolución general (AFIP) 857/2000- las destinaciones de importación podían ser sometidas a diversos tipos de control de valor, entre ellos el denominado “canal morado”, con constitución de garantías previo al libramiento a plaza de la mercadería (anexo II, apartado I.A).

El importador podía constituir aquella mediante aval bancario o depósito en efectivo en la cuenta corriente en dólares denominada “Recaudación Sistema Informático María (S.I.M.)”. Agregó que, según lo establecido por la resolución de la entonces

Administración Nacional de Aduanas N° 1203/94, el contribuyente adherido al S.I.M.

transfería desde allí los importes necesarios a la cuenta corriente denominada “Garantías S.I.M.”, contra la cual se libraban los cheques al momento de la restitución de la garantía

al particular. Indicó que los importes en moneda extranjera depositados en aquellas cuentas corrientes quedaron convertidos a pesos por aplicación de la ley 25.561, los decretos 1570/01; 71/02; 141/02 y 214/02, las resoluciones del Ministerio de Economía 06/02 y 23/02 y la comunicación del BCRA A- 3426, razón por la cual la Administración no ha incurrido en ilegalidad o arbitrariedad al restituir el monto de la garantía en esta última moneda, según la relación de cambio fijada por el decreto 214/02. Sin perjuicio de ello, esgrimió que la sentencia es de imposible cumplimiento, pues la Dirección General de Aduanas carece de los fondos necesarios para devolver los depósitos en dólares estadounidenses toda vez que, si bien percibe los derechos de importación y exportación, su recaudación es girada directamente -a través del S.I.M.- a las rentas generales de la Nación.

-III Considero que el recurso extraordinario planteado es formalmente procedente en tanto se encuentra controvertida la inteligencia y aplicación de normas S.C. L.77, XL. “LIBERTAD S.A. c/AFIP s/amparo” (RE) de carácter federal (ley 25.561, decretos 1570/01; 71/02; 141/02 y 214/02, resoluciones del Ministerio de Economía 06/02 y 23/02 y comunicación del BCRA A- 3426) y la sentencia apelada -dictada por el superior tribunal de la causa- ha sido adversa al derecho que el recurrente sustenta en ellas, lo que le ocasiona agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 321:751, entre otros).

-IV Inveteradamente ha sostenido el Tribunal que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de *arbitrariedad o ilegalidad manifiestas* que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 294:152; 301:1061; 311:1974, entre muchos otros). En tal sentido, V.E. claramente especificó que la *arbitrariedad o ilegalidad manifiestas* a que aluden la ley y la jurisprudencia anterior y posterior a su sanción, requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de un amplio debate o prueba (art. 2º, inc. d., de la ley 16.986 y doctrina de Fallos: 245:351; 291:198; 292:140; 295:132; 299:185).

Este criterio no ha variado, sin más, por la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional, pues reproduce -en lo que aquí importa- el art. 1º de la ley reglamentaria, imponiéndose idénticos requisitos para su procedencia (Fallos: 319:2955; 323:1825).

Corresponde añadir a lo expuesto que si el acto u omisión se sustentan en una norma general -ley, decreto, ordenanza, etc.-, no exhiben, como regla, arbitrariedad o ilegalidad notorias; y que la demanda de amparo no constituye, como principio, la vía adecuada para discutir la validez o constitucionalidad de las leyes y reglamentos (art. 2º, inc. d., de la ley 16.986), a menos que la violación de los derechos o garantías sea palmaria, en cuyo caso pueden los tribunales declarar la inconstitucionalidad en este procedimiento sumario (Fallos: 267:215; 269:393; 306:1253 y otros).

Sobre tales bases, estimo que en el *sub judice* no se ha configurado supuesto alguno de excepción que permita apartarse de la regla a la que se alude en el párrafo anterior, pues la conducta desplegada por la AFIP no excede los alcances del decreto 214/02 -cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada- y, en consecuencia, no exhibe la *arbitrariedad o ilegalidad manifiestas* requeridas para la procedencia del remedio intentado.

En efecto, el art. 1º del citado reglamento establece que, a partir de la fecha de su dictado, quedan transformadas a pesos todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen -judiciales o extrajudiciales- expresadas en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la ley 25.561 y que no se encontrasen ya convertidas a pesos.

Por su parte, su art. 8º convirtió las obligaciones exigibles de dar sumas de dinero -expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza- a razón de un dólar estadounidense (US\$ 1) por un peso (\$ 1).

En tales condiciones, es claro, en mi parecer, que la obligación de la AFIP -existente a la sanción de la ley 25.561 (cfr. fs. 199/201)- de restituir los depósitos en moneda extranjera impuestos por Libertad S.A. bajo el régimen de la resolución general (AFIP) 857, queda regida por los citados arts. 1º y 8º del decreto 214/02 y, en consecuencia, la decisión que ha adoptado -con sustento en



Corte Suprema de Justicia de la Nación

esta norma general, cuya constitucionalidad no se ha cuestionado- no puede ser tachada de *arbitrariedad o ilegalidad manifiesta*.

-V Considero que no empece a tal conclusión lo afirmado por el *a quo* con sustento en el espíritu del art. 1º del decreto 410/02 y comunicaciones del BCRA A-3473; A-3507 y A-3561. Como acertadamente lo reconoce la propia sentencia, en tales preceptos no existe mención alguna respecto a que las garantías constituidas para afianzar operaciones de importación deban ser devueltas en la moneda en que fueron impuestas (cfr. fs. 322).

En tal sentido, ha señalado reiteradamente el Tribunal que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 308:1745; 312:1098; 313:254, entre otros) y que *“cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma”* (Fallos: 311:1042).

Desde esta perspectiva, es evidente que los términos empleados por el reglamento y las comunicaciones del BCRA ya citadas solo excluyen de la conversión a pesos a las financiaciones en moneda extranjera vinculadas a operaciones de importación y la cancelación de esas últimas (cfr. art. 1º, inc. a., decreto 410/02; pto. 1, comunicación BCRA A-3473; ptos. 3 y 4, comunicación BCRA A-3507; pto. 4, comunicación BCRA A-3561).

Cierto es que V.E. también ha puesto de relieve que *“es propio de la tarea judicial indagar sobre el espíritu de la leyes más que guiarse por el rigor de las palabras en que ellas están concebidas”* (Fallos: 308:1664). Pero, en mi óptica, la recurrida no brinda elemento alguno para inferir una voluntad legislativa diferente a la plasmada en el texto del art. 1º del decreto 410/02 y de las comunicaciones del BCRA A-3473; A-3507 y A-3561.

Frente a la claridad de tales dispositivos, la alegada obligatoriedad en la instrumentación del flujo comercial externo en dólares estadounidenses o pesos suficientes para adquirirlos en plaza, no resulta -en mi parecer- decisiva para justificar, por vía hermenéutica, el apartamiento del texto legal pues, con arreglo a reiterada jurisprudencia de la Corte, es inadmisibles toda interpretación que equivalga a prescindir de la norma que gobierna el caso (Fallos: 277:213; 279:128; 281:170).

Ello tampoco encuentra sustento en el principio de equidad, empleado por el *a quo* para integrar la *ratio legis* con la singularidad del caso, toda vez que, sin perjuicio de las restricciones señaladas para apartarse del texto de la ley con fundamento en su espíritu, el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias escapa a la revisión de los jueces, quienes deben limitarse a su aplicación tal como estos las concibieron (Fallos: 277:25; 300:700).

Por último, entiendo que deviene inoficioso el análisis del daño patrimonial ocasionado al contribuyente por la restitución en pesos de su garantía originalmente impuesta en moneda extranjera, ante la carencia de impugnación constitucional de la norma que dispone esa conversión (cfr. pto. 4, fs. 204 vta. y pto. 7, fs. 215 vta.).

VI- Por lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 320/323 en cuanto fue materia de apelación extraordinaria y rechazar la demanda de amparo.

Buenos Aires, 8 de julio de 2005.-RICARDO O. BAUSSET.-

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2009

Vistos los autos: **"Libertad S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ amparo"**.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal, y al que corresponde remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Con costas. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO – ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI.

ES COPIA